

382R1244

Nº L 143/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 5. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1244/82 DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1982

por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1357/80 del Consejo, de 5 de junio de 1980, por el que se establece un régimen de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1198/82 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 878/77 del Consejo, de 26 abril de 1977, relativo a los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1207/82 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 878/77 prevé que, en lo que se refiere a las incidencias sobre los derechos y obligaciones existentes en el momento de la modificación de un tipo representativo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo ⁽⁵⁾, previstas para el caso de que se modifique la relación entre la paridad de la moneda de un Estado miembro y el valor de la unidad de cuenta; que, no obstante, pueden establecerse excepciones de las disposiciones anteriormente mencionadas, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 878/77;

Considerando que procede especificar las condiciones de concesión de la prima y, en particular, el plazo para la presentación de solicitudes de concesión;

Considerando que para fijar el importe de la prima en moneda nacional, es conveniente, tomar en consideración, como tipo de inversión, el tipo representativo en vigor el primer día del plazo previsto para la representación de las solicitudes;

Considerando que la concesión de la prima complementaria prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1357/80, así como la prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1199/82 del Consejo ⁽⁶⁾, implica la concesión de la prima prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1357/80; que, no

obstante las autoridades competentes de los Estados miembros interesados pueden determinar las demás condiciones;

Considerando que, en caso de inobservancia de las obligaciones derivadas del régimen de prima, deben devolverse los importes ya pagados; que, sin embargo, en determinados casos, en particular cuando el beneficiario sea incapaz, momentánea y permanentemente, de observar dichas obligaciones por razones ajenas a su voluntad, cuyas consecuencias sólo hubiera podido evitar el precio de sacrificios excesivos, resulta justificado prever que conserve el derecho a la prima; que, además, pueden transmitirse las obligaciones derivadas del régimen de primas en caso de cesión de la explotación;

Considerando que es necesario derogar el Reglamento (CEE) nº 1581/81 de la Comisión ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajusten al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de prima para el mantenimiento del censo de vacas que amamanten a sus crías se presentarán ante la autoridad competente designada por cada Estado miembro, del 15 de junio al 30 de septiembre de cada año para las vacas que amamanten a sus crías en la explotación el día de la presentación de la solicitud. No obstante, los Estados miembros podrán determinar, dentro de dicho período una fecha anterior al 30 de septiembre como último plazo para la presentación de las solicitudes.

El número de vacas que se debe tomar en consideración para la concesión de la prima será igual al número de las que amamanten a sus crías, con exclusión de las novillas gestantes, que existan en la explotación de la fecha de presentación de la solicitud.

2. Para ser admitida, la solicitud deberá incluir, en particular, los compromisos previstos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1357/80, así como una declaración del ganadero para la cual se comprometa a cumplir el Reglamento anteriormente citado, el presente Reglamento y las disposiciones adoptadas por el Estado miembro interesado para la aplicación de las mismas.

⁽¹⁾ DO nº L 140 de 5. 6. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 106 de 29. 4. 1977, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 51.

⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 1. 8. 1968, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 140 de 20. 5. 1982, p. 30.

⁽⁷⁾ DO nº L 154 de 13. 6. 1981, p. 38.

Además el solicitante deberá declarar, por escrito, al presentar la solicitud:

- que con arreglo al número 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1357/80:
 - el ganado vacuno existente en la explotación que dirige se destina, en dicha explotación, a la cría de terneros para la producción de carne,
 - en caso de que existan en la explotación vacas de alguna de las razas indicadas en el Anexo del Reglamento mencionado, o procedentes de un cruce entre tales razas, han sido cruzadas con toros de una raza no incluida en el citado anexo;
- que en caso de cesiones de leche o de productos lácteos, éstas se efectúan directamente en la granja del productor al consumidor;
- que no destina leche procedente de su explotación a la elaboración de productos lácteos que puedan comercializarse una vez transcurrido el plazo de doce meses contemplado en el apartado 2 del artículo 2 del mencionado Reglamento.

3. Una vez realizadas todas las comprobaciones necesarias, la autoridad competente informará a cada solicitante del curso dado a su solicitud. No obstante, en caso de que el curso sea favorable, podrá proceder al pago de la prima sin informar previamente al interesado.

Artículo 2

1. La prima complementaria prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1357/80 y la prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1199/82 sólo se concederán a los productores que se beneficien de la prima prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1357/80.

2. Las autoridades competentes de los correspondientes Estados miembros determinarán, en su caso, las condiciones suplementarias para la concesión de dicha prima complementaria e informarán de ello a la Comisión en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 6.

Artículo 3

1. Los importes fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1357/80, así como en el párrafo segundo del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1199/82, se abonarán en los doce meses siguientes al comienzo del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

2. El tipo de conversión que se aplicará a los importes contemplados en el apartado 1 será el tipo representativo en vigor el primer día del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 4

1. Las autoridades competentes designadas por cada Estado miembro procederán al control administrativo, completado con inspecciones sobre el terreno mediante sondeo o, si fuera necesario, de forma sistemática:

- a) del número de vacas que amamenten a sus crías existente en la explotación dirigida por el beneficiario;
- b) de la observancia de los compromisos previstos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1357/80;
- c) de la veracidad de las declaraciones previstas en el apartado 2 del artículo 1.

2. En caso de necesidad, los Estados miembros adoptarán las medidas pertinentes para garantizar la devolución de las primas que se hayan pagado. En caso de declaración falsa, los Estados miembros se encargarán de la recuperación de un importe igual a la totalidad de las primas que se hayan pagado basándose en dicha declaración.

3. En caso de transmisión de la explotación antes de que venza el plazo de doce meses previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1357/80, el sucesor podrá comprometerse por escrito, ante la autoridad competente, a seguir cumpliendo las obligaciones suscritas por su predecesor. En tal caso, si no demostrare a satisfacción de las autoridades competentes, que cumple dichas obligaciones, el Estado miembro interesado procederá ante él a la recuperación de los importes abonados a su predecesor.

4. No obstante, cuando el beneficiario no haya podido cumplir sus compromisos por las razones contempladas en el artículo 5, se mantendrá el derecho a la prima.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de las circunstancias concretas que deban tomarse en consideración en los casos individuales, las autoridades competentes podrán admitir como justificante para conservar el derecho a la prima, los siguientes casos de fuerza mayor, en particular:

- a) el fallecimiento del beneficiario;
- b) la incapacidad profesional de larga duración del beneficiario;
- c) la expropiación de una parte importante de la superficie agrícola útil de la explotación dirigida por el beneficiario, si dicha expropiación no pudiese preverse el día de presentación de la solicitud;
- d) un desastre natural grave que afecte seriamente a la superficie agrícola explotada por el beneficiario;
- e) La destrucción accidental de los edificios del beneficiario que estén destinados a la explotación de vacuno;
- f) una epizootia que afecte total o parcialmente al ganado vacuno del beneficiario.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los casos que consideren de fuerza mayor.

Artículo 6

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar en el plazo de diez días a partir de la fecha de su entrada en vigor, las medidas adoptadas para la aplicación del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 1357/80 y, en lo que se refiere a Irlanda y al Reino Unido, en el Reglamento (CEE) n° 1199/82.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, el número de vacas para las que se haya solicitado la prima y, a más tardar al final de la campaña de comercialización, el número de vacas que amamanten a sus crías incluidas en las solicitudes a las que se haya dado curso favorable.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1982.

Artículo 7

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1581/81. No obstante, se seguirá aplicando a las solicitudes presentadas para la campaña de comercialización 1981/82.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de mayo de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión